

Ciudad de Buenos Aires, 12 de julio de 2023

Al Señor Presidente

de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación,

Dr. Horacio Daniel Rosatti

S / D

Ref.: Acta N° 2764/22 Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

SOCIEDAD RURAL ARGENTINA ASOCIACION CIVIL (SRA), CONFEDERACIÓN INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA (CONINAGRO) y CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (CAME), a través de las representaciones acreditadas y constituyendo domicilio especial en la calle Lavalle 1430, piso 7° "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nos presentamos y respetuosamente decimos:

Que venimos por medio del presente a acompañar copia de la presentación efectuada en el día de la fecha ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en la que solicitamos la modificación del Acta N° 2764/2022.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, reunida en pleno en fecha 7 de septiembre de 2022, resolvió mantener las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, pero adicionándole, **una capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda.**

Es decir que con el propósito de que el crédito que se difiriera a condena se acercase razonablemente, al momento del pago efectivo, a una suma que representara el mismo valor que tenía a la fecha de ser exigible, y de esa manera, combatir la distorsión de variables económico-financieras que afectan el valor de los créditos laborales, la CNAT resolvió aplicar la capitalización anual sobre las tasas de interés establecidas, generando de ese modo una nueva distorsión, esta vez, mucho más grave, a cargo del empleador.

No escapará al elevado criterio de VE la desproporción que encierra en sí mismo este súbito resultado, basta ensayar su aplicación.

La fórmula diseñada, lejos de constituir una solución a la problemática que se intentó resolver, ocasiona una afectación de enorme relevancia, comprometiendo seria, injusta y desproporcionadamente a las empresas, y por cuyas consecuencias se solicita su intervención.

Es que efectivamente, la aplicación del Acta 2764/22 lejos de resolver el fin intentado, produce una distorsión mucho más grave que la buscó combatir.

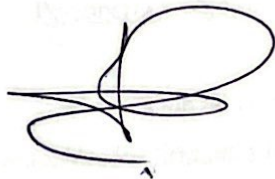
La solicitud elevada a la CNAT fue acompañada del informe encomendado al "Estudio Lisicki, Litvin & Asoc", suscripto por su titular, el Dr. César Roberto Litvin, que corrobora los extremos formulados y que se adjuntan al presente.

A fin de salvaguardar los derechos e intereses de las instituciones que representamos, venimos a solicitar que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de la Nación, intervenga en esta cuestión, adoptando las medidas conducentes a fin de modificar los términos de dicha Acta.

Sin otro motivo, saludamos al Señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con nuestra más distinguida consideración.



NICOLAS PINO
S.R.A



Ricardo Diab
Secretario General
CAME



Alfredo González
Presidente
CAME



Ing. Agr. Elbio Laclí
Presidente
CONINAGRO

Ciudad de Buenos Aires, 12 de julio de 2023

Señora Presidente de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo,

Dra. Beatriz Ethel Ferdman,

sito en Lavalle 1554, C.A.B.A.

S / D

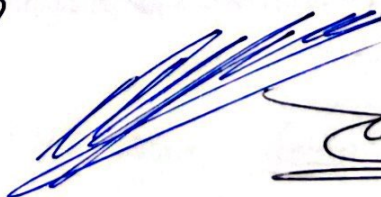
Ref.: Acta CNT N° 2764/22

SOCIEDAD RURAL ARGENTINA ASOCIACION CIVIL (SRA), CONFEDERACIÓN INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA (CONINAGRO) y CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (CAME), a través de las representaciones que seguidamente se acredita, constituyendo domicilio especial en la calle Lavalle 1430, piso 7° "A", de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, nos presentamos y respetuosamente decimos:

I. Personería y objeto.

Que tal como surge de la documentación que en copia se adjunta en esta presentación, los firmantes lo hacen en su calidad de presidentes de las respectivas Entidades que representan.

1. SOCIEDAD RURAL ARGENTINA (SRA), con domicilio en calle Juncal 4450, representada por el señor Nicolás Pino, en su calidad de Presidente, tal como surge de la copia de Estatuto, acta de designación de autoridades y distribución de cargos, adjunta;
2. CONFEDERACION INTERCOOPERATIVA AGROPECUARIA (CONINAGRO), con domicilio en calle Lavalle 348, piso 4°, Ciudad de Buenos Aires, representada por el señor Elbio Laucirica, en su carácter de Presidente, tal como surge de la copia del Estatuto, acta de designación de autoridades y distribución de cargos, adjunta;



3. CONFEDERACIÓN ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA (CAME) con domicilio en Av. Leandro N. Alem 452, Ciudad de Buenos Aires, representada por el señor Alfredo González, en su carácter de Presidente, tal como surge de la copia del Estatuto, acta de designación de autoridades y distribución de cargos, adjunta;

II. Objeto.

Que venimos por medio del presente a solicitar se modifique la tasa de interés del fuero conforme se encuentra establecida por el Acta 2764/22, para reemplazarla por otra con parámetros de mayor razonabilidad.

III. Interés de los Firmantes. La acción gremial. Relevancia Institucional e Interés Público.

1. Sociedad Rural Argentina Asociación Civil (SRA)

SRA fue fundada en el año 1866 cuyos fines eran desarrollar las riquezas y el patrimonio agropecuario, perfeccionar técnicas y métodos aplicables a aéreas rurales e industrias complementarias, que con el tiempo se transformó en una importante fuerza política. Sociedad Rural Argentina es parte de la historia económica y política de la República Argentina.

Conocer la historia de la Sociedad Rural Argentina es imprescindible para entender un proyecto de país enraizado en la historia nacional desde los tiempos de la colonia. Porque no se trata solo de reflexionar sobre la propiedad de la tierra y la toma del poder por parte de los intereses que esa institución representa, sino también sobre un modelo sociocultural, una mirada, una actitud y costumbres.

Sociedad Rural Argentina es una Asociación Civil que tiene como fines velar por el patrimonio agropecuario del país y fomentar su desarrollo tanto en sus riquezas naturales, como en las incorporadas por el esfuerzo de sus pobladores; promover

el arraigo y la estabilidad del hombre en el campo y el mejoramiento de la vida rural en todos sus aspectos; coadyuvar al perfeccionamiento de las técnicas, los métodos y los procedimientos aplicables a las tareas rurales y al desarrollo y adelanto de las industrias complementarias y derivadas, y asumir la más eficaz defensa de los intereses agropecuarios.

El lema de la Sociedad Rural fue y es "*CULTIVAR EL SUELO ES SERVIR A LA PATRIA*"

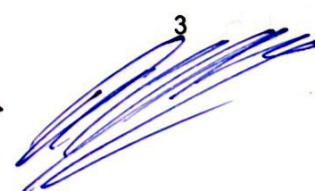
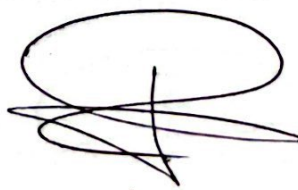
La acción gremial constituye uno de los pilares del accionar de la SRA, a través de la participación de los directores de los 14 distritos en que se divide Argentina y más de 250 Delegados Zonales. Esa estructura federalista permite recoger inquietudes de los productores, informarse de problemas zonales y, en la contrapartida, llevar a todo el interior posiciones de carácter nacional.

Asimismo, cuenta con una Comisión de Acción Política, la cual conforma un ámbito de discusión, análisis y formulación de propuestas de soluciones, ante problemas globales o específicos del sector agropecuario. Se nutre del accionar y el estudio de más de veinte comités internos, integrados por productores especialistas en distintos temas que actúan por propia iniciativa o por consulta derivada desde el Comité de Acción Política.

Este accionar amplía la base de discusión de los problemas y genera la mayor cantidad posible de opiniones, en la búsqueda de propuestas consensuadas que representen los pensamientos mayoritarios de la SRA como institución. Allí nacen los análisis de impactos directos o indirectos de determinadas normas legales, económicas, impositivas o administrativas que puedan afectar al sector, la incidencia de situaciones de mercado -globales o de coyuntura- y los efectos de las novedades tecnológicas.

El Comité analiza y tamiza propuestas, se asesora con las estructuras técnicas estables de la SRA o solicita asesoramiento específico y sólo entonces, las lleva a la Mesa Directiva o Comisión Directiva, según corresponda. Tras esa amplia consulta interna, las posiciones de la entidad toman estado público, lo que confiere solidez en los reclamos, seriedad en los análisis y respeto por nuestras opiniones como entidad representativa del sector.

Al mismo tiempo, SRA se encuentra conformado como un



movimiento integrado por profesionales y asesores de distintos puntos del país, unidos de manera colaborativa con el fin de otorgar una asistencia integral.

2. Confederación Intercooperativa Agropecuaria (CONINAGRO).

La Confederación Intercooperativa Agropecuaria Limitada, es una organización que agrupa al sector cooperativo agrario de Argentina, fundada el 18 de septiembre de 1956. Se trata de una organización de tercer grado que reúne a diez federaciones que, a su vez reúnen a 120.000 empresas cooperativas agrarias.

CONINAGRO es una entidad que representa y defiende los intereses de los productores asociados, federaciones y a toda la agroindustria; gestionando soluciones a los problemas de sus asociados y del sector agropecuario en general, en pos de construir desde el cooperativismo, capital social para el desarrollo local.

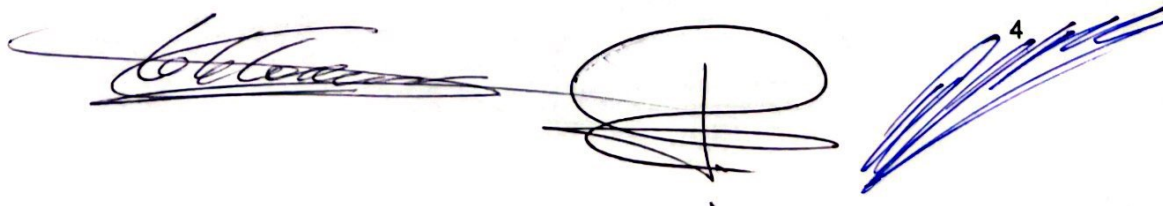
3. Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME).

La Confederación Argentina de la Mediana Empresa es una entidad gremial empresaria, sin fines de lucro, que representa a 1491 federaciones, cámaras, centros y uniones de la Industria y los Parques Industriales, el Comercio y los Servicios, el Turismo, las Economías Regionales, la Construcción, los Jóvenes y las Mujeres Empresarias de todo el país, que agrupan a más 600.000 empresas pymes y dan trabajo a 4.200.000 personas.

A su vez, se nutre y realiza un trabajo transversal con sus secretarías de Capacitación, Comercio Exterior, Financiamiento y Competitividad Pyme, Responsabilidad Social Empresaria y Rondas de Negocios, para brindar a las entidades empresarias y sus pymes asociadas servicios de calidad.

Su fundamental actividad es defender los derechos e intereses de las entidades asociadas y sus pequeñas y medianas empresas, de los distintos sectores productivos, a lo largo de todo el país, de forma apartidaria, ética y representativa.

IV. La Nueva Tasa de Interés conforme ACTA N° 2764 de la Cámara Nacional



de Apelaciones del Trabajo.

Con fecha 7 de septiembre de 2022, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo se reunió en pleno para tratar la "Tasa de Interés", con el propósito de lograr que aquel que tuviera un crédito laboral reconocido judicialmente, obtuviese el mismo valor que debió percibir oportunamente, más sus correspondientes intereses.

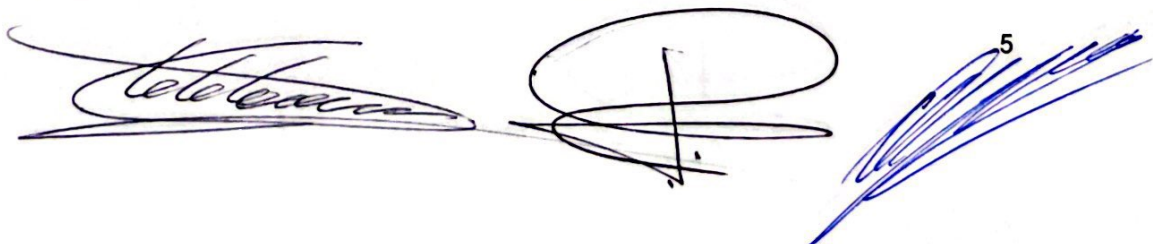
Así fue, que, por Acta CNAT 2764 se resolvió mantener las tasas de interés establecidas en las Actas CNAT Nros. 2601/14, 2630/16 y 2658/17, pero adicionándole, **una capitalización anual desde la fecha de notificación de traslado de la demanda.**

Es decir que con el propósito de que el crédito que se difiriera a condena se acercase razonablemente, al momento del pago efectivo, a una suma que representara el mismo valor que tenía a la fecha de ser exigible, y de esa manera, combatir la distorsión de variables económico-financieras que afectan el valor de los créditos laborales, la CNAT resolvió aplicar la capitalización anual sobre las tasas de interés establecidas, generando de ese modo una nueva distorsión, esta vez, mucho más grave, a cargo del empleador.

Previamente, la CNAT, por Acta 2658/2017 había establecido como tasa la **efectiva anual vencida, cartera general diversa del Banco Nación**, a partir del 1 de diciembre de 2017 y esa tasa es la más alta que contempla el sistema bancario, es de hecho la que se cobra a las personas sin garantía de ningún tipo. Y, como se dice, aplicar esa tasa es partir desde ya de la base de que el empleador es un insolvente, lo cual puede ser o no cierto, pero en todo caso sí permite afirmar que una tasa mayor no puede cargarse.

Sorprende que los ejemplos brindados en el Acta 2764/22 no hubieran advertido la desproporción que encierra en sí mismo este súbito resultado. Máxime en un país sumido en un estado de crisis general, donde sólo como mucho un tercio de la población tiene empleo de fuente privada.

En cuanto al futuro, y como también se analizará más adelante, lejos de aportarse una solución en la materia lo que produce es un mayor desempleo, porque ya difícilmente los empleadores y especialmente las PYMES se animarán a



emplear si una eventualidad laboral puede tener un costo muy superior al del negocio en sí mismo. Además, como ha quedado demostrado ya en la práctica, reduce mucho la posibilidad de negociación, porque ante una perspectiva tan desproporcionada, el empleado no tiene interés en conciliar.

V. Inconstitucionalidad e ilegalidad de la tasa de interés del Acta 2764.

La tasa es inconstitucional e ilegal:

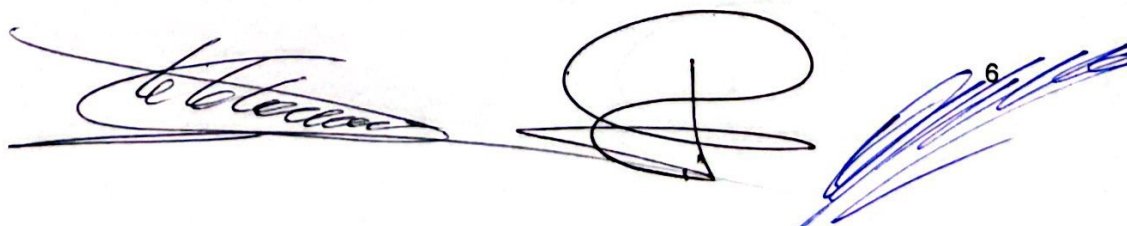
a.- Implica una modificación de la ley vigente aumentando las indemnizaciones a través de un mecanismo indirecto y accesorio

Si se observa bien lo que se hizo a través de esta acumulación de la tasa más alta del mercado con la capitalización, logrando así una tasa de interés nunca cobrada por ningún crédito judicial, lo cierto es que se concluye que lo que se ha hecho es modificar la ley de contrato de trabajo, por una vía indirecta, y fijar indemnizaciones mayores al mes por año, conforme surge del estudio económico que se adjunta.

Esto se puede hacer, pero para ello es necesario que se modifique formalmente la ley en el Congreso de la Nación y con la votación de los legisladores que representan a los diversos sectores de la sociedad, que de hecho no lo quisieron hacer así, porque nunca se plantearon una reforma de este tipo.

De hecho, ésta vía indirecta de modificar judicialmente la ley de fondo viola el art. 31 de la ley Suprema en tanto son solo las leyes y la Constitución las que pueden regir la vida de sus habitantes. Por su parte, también viola el art. 75 inc. 12 en tanto únicamente es atribución del Congreso de la Nación dictar el Código del Trabajo. Y finalmente, también se encuentra violentado el art. 116 de la CN en tanto concierne a los tribunales el "conocimiento y decisión" de las causas a ellos sometidas, pero nunca y en ningún caso la modificación de las leyes.

Se dice que existe una modificación indirecta de la norma fijando

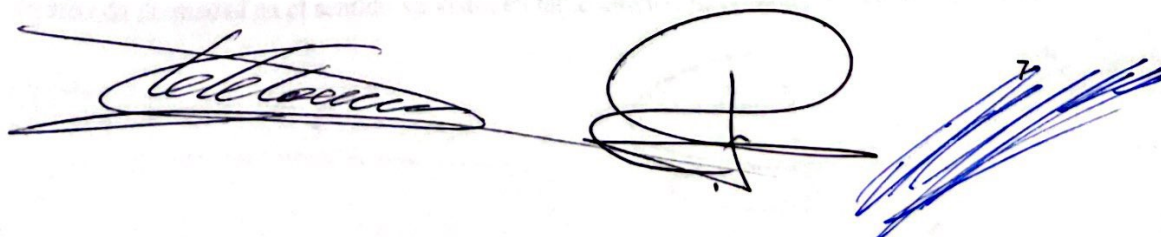


indemnizaciones de más de un mes por año porque conforme las liquidaciones realizadas en el ya mencionado informe económico, que se reproducen seguidamente, tenemos que:

	CAPITAL	INTERESES	TOTAL CON INTERESES
Tasa juicio civil Provincia de Buenos Aires (tasa pasiva – plazo fijo digital a 30 días, Banco Provincia)	\$ 1.000	\$ 3.077,04	\$ 4.077,04
Tasa juicio laboral Provincia de Buenos Aires (igual que la anterior)	\$ 1.000	\$ 3.077,04	\$ 4.077,04
Tasa juicio civil CABA (activa Banco Nación cartera general nominal anual vencida a 30 días)	\$ 1.000	\$ 3.664,59	\$ 4.664,59
Tasa Acta 2658 (combinación de tasas)	\$ 1.000	\$ 4.700,01	\$ 5.700,01
Tasa acta 2764 – Libre destino capitalizada	\$ 1.000	\$ 48.232,94	\$ 49.232,94

De modo que surge claro de lo expuesto que en este período que se cuenta desde 1/1/2013 al 30/3/2023 si se toma la tasa histórica que utilizó el fuero laboral, es decir, la activa del Banco Nación, que es la que sigue utilizando el resto de los fueros de la CABA, tenemos que en el período la cifra comparada con el Acta 2674 es alrededor de diez (10) veces superior.

Incluso, si se realiza la comparación con la efectiva anual vencida



(Acta 2658), se multiplica en el período por más de ocho (8) veces.

b.- Al modificar la ley en forma indirecta viola el derecho de propiedad

Los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional consagran el derecho de propiedad como esencial a la convivencia en la República Argentina.

Ese derecho fue definido por la CSJN desde la causa "Bourdie" en 16/12/1925, como "todos los intereses apreciables que un hombre pueda poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y su libertad".

Este concepto amplio de propiedad sin duda se traslada a la renta que se obtiene de un negocio o al valor razonable y lógico de un crédito.

Si el Poder Judicial modificara la ley, como ya se dijo lo hizo, sin duda se trataría de confiscatoriedad o incluso de expropiación sin indemnización y es lo que está sucediendo con la tasa de la ley 2764, que se reitera, termina estableciendo cifras que van desde 3 a 5 meses por año, cuando el art. 245 LCT establece que la indemnización por despido es de un mes por año.

Y en este cálculo no es que se ignora la tasa, como se dice, se está calculando tanto la histórica (la activa) como la más alta que existe disponible (efectiva anual vencida), pero aun así esto es mucho más elevado.

c.- Aun si no se considera una modificación indirecta de la norma, igualmente se viola el derecho de propiedad

Por todo lo expuesto en los dos puntos anteriores, en cualquier caso, se estaría violando el derecho de propiedad porque no existe forma posible de que el trabajo que realice un obrero y/o empleado pueda rendir las cifras que surgen del art. 2674, motivo por el cual nunca fueron establecidas por la norma, que desde siempre se mantuvo en un mes por año y no en cifras que, como vimos, pueden llegar a diez.

d.- Se aplican retroactivamente

Tanto el Acta 2674 como las anteriores se aplicaron a juicios ya en trámite y lo cierto es que esa irretroactividad también y por sí misma implica una violación al derecho de propiedad en el sentido ya visto, en tanto cuando se contrata un empleado se parte

de una base normativa, pero luego, si el juicio debe ser discutido por un normal y/o natural desacuerdo de partes, la cifra se multiplica conforme se expuso.

En este sentido lo ha dicho con claridad el Dr. Corach al votar en el marco de la misma Acta 2764 en el sentido de que:

El Dr. Corach entiende que “son dos créditos de naturaleza distinta. Ello en cuanto a que el banco paga capitalización por intereses y el crédito del trabajador está en expectativa hasta que el tribunal lo reconoce. El plazo fijo toma cada año calendario. Si se capitaliza y se vuelve a cargar intereses, se está haciendo anatocismo. Son dos créditos de naturaleza diferente. Hay que buscar un sistema que sea prolijo y efectivo”.

Y también en el voto de la Dra. Hockl se lee:

“La Dra. Hockl señala que en el acuerdo anterior habló del componente de capitalización que tiene la actual tasa efectiva dispuesta por acta 2658. Cree que hay que llegar a un consenso, teniendo en cuenta que si bien se debate la forma en que debe aplicarse el anatocismo dispuesto por el CCyC, como señala el Dr. Corach no se puede aplicar de modo que los intereses de una tasa que ya contempla la capitalización sean nuevamente capitalizados, lo que implicaría un indebido doble anatocismo”.

e.- Un reciente pronunciamiento de la CSJN

En un reciente fallo del 7/3/2023, CIV 51158/2007/1/RH1, “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, la CSJN resolvió que:

“... la multiplicación de una tasa de interés –en este caso, al aplicar “doble tasa activa”- a partir del 1º de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

Y sin declarar la inconstitucionalidad, declaró su ilegalidad, siendo dicha tasa bastante menor que la del acta 2764.

f.- Implica una duplicación de la sanción por litigar un despido

El art. 2 de la ley 25.323 establece una sanción de multa del 50% de los conceptos indemnización por antigüedad y preaviso por no abonar el rubro en tiempo, que

es una forma de sancionar a quien litiga un juicio laboral y lo pierde.

Lo mismo hace el Acta 2764, que a través de establecer una tasa de interés que nadie paga en el sistema bancario (la más alta del sistema capitalizada de un modo que en el mercado de crédito no existe), lo que está haciendo es sancionar al empleador por litigar.

Esto implica una superposición y/o duplicación de sanciones por lo mismo, lo cual no solamente viola el derecho de propiedad, sino también el defensa, porque como dice el Dr. Corach en su voto en el marco del mismo Acta 2764, es un modo de castigar el derecho a la discusión judicial, intentando de éste modo suprimirlo.

VI. La posibilidad de los jueces de reducir la tasa conforme el art 771.

Fuera de todo lo expuesto, el art. 771 del Código Civil y Comercial faculta a los magistrados a reducir las tasas de interés cuando las mismas resultan desproporcionadas y esto fue destacado por la Dra. García Vior al votar en el marco de la Acordada 2764.

Además, la CSJN en el citado fallo "García" aclaró que:

"Que la norma del art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, a la que remite la sentencia, tampoco justifica apartarse del mencionado criterio, pues solo faculta a los jueces a reducir –y no a aumentar– los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación".

VII. Acompaña Informe Económico.

Se acompaña al presente Informe Económico de Razonabilidad sobre el Acta CNT 2674/22 elaborado por el Contador Público Cesar Roberto Litvin.

VIII. Conclusión.

Entendemos que conforme un parámetro de razonabilidad, la tasa más elevada del sistema financiero, es decir, la efectiva anual vencida o de libre destino, es el máximo que se puede aplicar, sin capitalización, justamente ser la más elevada.

Fuera de ello, cualquiera fuera el parámetro, en ningún caso la capitalización puede ser múltiple, porque ello no se conforme con el esquema legal vigente.

IX. Petitorio:

Por lo expuesto, a V.E. solicito:

1.- Se convoque nueva reunión plenaria de la CNAT a los efectos de analizar nuevamente la cuestión de la tasa de interés para los juicios.

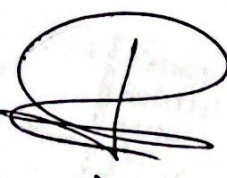
2.- Se analicen los argumentos numéricos y jurídicos que se exponen y, en base a ellos, se establece una tasa de interés sin capitalizar y que pertenezca al menú que ofrece y/o tiene disponible en BCRA.

Proveer de conformidad que,

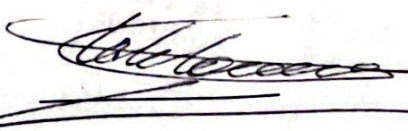
SERÁ JUSTICIA.



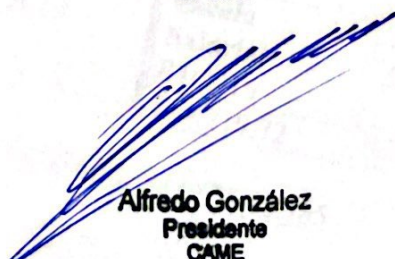
Nicolás Pinto
S.R.A.



Ricardo Diab
Secretario General
CAME



Ing. Agr. Elbio Laucirica
Presidente
CONINAGRO



Alfredo González
Presidente
CAME

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 10 de julio de 2023

Al Estudio Jurídico Forconi – Ramírez Bosco – Gourdy Allende

Referencia: Acta CNT N° 2764

ESTUDIO ECONÓMICO DE RAZONABILIDAD

Requerido respecto de si la tasa que aplica el Fuero del Trabajo en la Ciudad de Buenos Aires conforme Acta 2764 es o no razonable ofrezco el siguiente estudio comparativo de actualizaciones en las cuales se exponen diversas comparaciones con parámetros que resultan aplicables a la cuestión y que muestran que, conforme cualquiera de las variables que se han tomado, la tasa de interés en cuestión resulta en algunos casos superior y en otros muy superior.

1) Variación de la escala salarial del CCT 76/75

Escala Salarial 06/2013	Acta 2764 30/03/2023	Escala Salarial 04/2016	Acta 2764 30/03/2023	Escala Salarial 07/2023
\$30,47	\$1.692,85	\$71,38	\$1.589,25	\$1.158

2) Variación de la escala salarial del CCT 130/75

Escala Salarial 05/2013	Acta 2764 30/03/2023	Escala Salarial 04/2016	Acta 2764 30/03/2023	Escala Salarial 04/2023
\$6.014,89	\$309.458,78	\$13.219,72	\$294.332,48	\$187.785,05

3) Variación de la escala salarial del CCT 420/05

Escala Salarial 01/2013	Acta 2764 30/03/2023	Escala Salarial 04/2016	Acta 2764 30/03/2023	Escala Salarial 01/2023
\$37,82	\$2.055,56	\$88,10	\$1.961,51	\$1.471,72

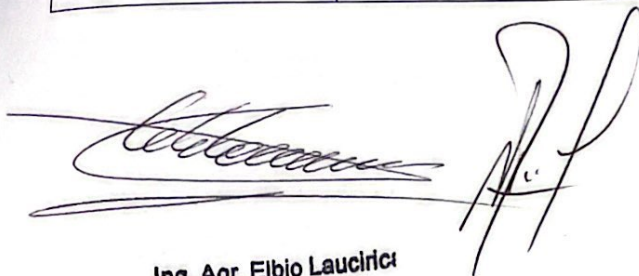
4) Variación RIPTE

RIPTE 01/2013 al 30/3/2023	Acta 2764 01/2013 al 30/03/2023
3.396%	4.923%

Por otro lado, también se ofrece seguidamente un cálculo comparativo de diversas tasas judiciales ordenadas cuantitativamente, con fecha de inicio en todos los casos 1/12/2013 y finalización en 30/3/2023, y de las cuales también surge una diferencia sustancial de la referida de Acta 2764 respecto de las otras:

	CAPITAL	INTERESES	TOTAL CON INTERESES
Tasa juicio civil Provincia de Buenos Aires (tasa pasiva – plazo fijo digital a 30 días, Banco Provincia)	\$ 1.000	\$ 3.077,04	\$ 4.077,04
Tasa juicio laboral Provincia de Buenos Aires (igual que la anterior)	\$ 1.000	\$ 3.077,04	\$ 4.077,04
Tasa juicio civil CABA (activa Banco Nación cartera general nominal anual vencida a 30 días)	\$ 1.000	\$ 3.664,59	\$ 4.664,59
Tasa Acta 2658 (combinación de tasas)	\$ 1.000	\$ 4.700,01	\$ 5.700,01

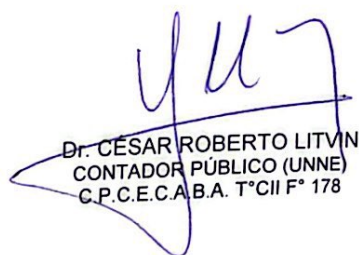
Tasa acta 2764 -	\$ 1.000		\$ 49.232,94
Libre destino		\$ 48.232,94	
capitalizada			



Ing. Agr. Elbio Laucirica
Presidente
CONINAGRO



Ricardo Diab
Secretario General
CAME



Dr. CÉSAR ROBERTO LITVIN
CONTADOR PÚBLICO (UNNE)
C.P.C.E.C.A.B.A. T°CII F° 178



Alfredo González
Presidente
CAME